RESOLUCIÓN Nº 000079-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	6598-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JOSE ANTONIO VILLALTA CORNEJO
ENTIDAD	:	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor José Antonio Villalta Cornejo contra el Oficio Nº 6491-2022/GOB.PIURA-DREP-D.OADM.RR.HH, del 5 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Piura.

Lima, 12 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2022, el señor José Antonio Villalta Cornejo, en adelante la impugnante, solicitó ante la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Piura, en adelante la entidad, la emisión de una adenda de su contrato CAS a plazo indeterminado, en aplicación de la Ley Nº 31131.

2. Mediante Oficio Nº 6491-2022/GOB.PIURA-DREP-D.OADM.RR.HH, del 5 de octubre de 2022, emitido por la entidad, se resolvió declarar improcedente lo solicitado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpone recurso de apelación contra el Oficio Nº 6491-2022/GOB.PIURA-DREP-D.OADM.RR.HH, argumentando sustancialmente lo siguiente:

   (i) Viene laborando más de tres años en la entidad en el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 cumpliendo funciones permanentes, por lo que le asiste la protección contra el despido arbitrario previsto en la Ley Nº 31131, en concordancia con el Informe Técnico Nº 01470-2021-SERVIR.GPGSC.
   (ii) Las funciones que viene desempeñando en la entidad son inherentes a la organización de la entidad, lo que, sumado al tiempo ininterrumpido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de labores, permite advertir que se trata de labores de naturaleza permanente.

4. Con Oficio Nº 4493-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, del 11 de julio de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

5. Mediante Oficios Nos. 018568 y 018567-2023-SERVIR/TSC; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

---

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

acuerdo de su Consejo Directivo[7], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Municipalidad Distrital de Lince.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados por el Decreto Legislativo Nº 1057

12. Mediante Decreto Legislativo Nº 1057, se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, al régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.

13. Asimismo, en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057[8] se estableció que el contrato administrativo se servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos Nºs 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo Nº 1057 (Expediente Nº 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el *"(…) contenido del contrato regulado en la norma (…) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (…)"*[9], interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un *«régimen "especial"*

[8] **Decreto Legislativo Nº 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**
"**Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios**
El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

[9] Fundamento 19º de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de contratación laboral para el sector público, el mismo que (…) resulta compatible con el marco constitucional»[10].

15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, a través del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento[11], se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

16. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria se modificó el citado artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057, estableciendo que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*. (Subrayado agregado)

17. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el

[10] Fundamento 47º de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.

[11] **Reglamento Decreto Legislativo Nº 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM**

"**Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.**

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley Nº 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

contrato administrativo de servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que: *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*. Por su lado, en el numeral 5.2 del referido artículo, se señaló que: *"En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (…)"*.

18. Sin embargo, cabe mencionar que, corresponde que estas disposiciones sean interpretadas con especial énfasis a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, pues si bien la citada ley no ha derogado las disposiciones reglamentarias mencionadas (cuya derogación o modificación también debería realizarse vía reglamentaria), se debe tener en cuenta que, a partir del 10 de marzo de 2021, el contrato administrativo de servicios es indeterminado, de modo que las disposiciones relativas a la temporalidad del contrato, el límite de su prórroga o renovación, e incluso la regulación referida a su renovación automática, contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, no podrían ser aplicadas ante los contratos que han adquirido vigencia indeterminada, salvo que se traten de contratos celebrados para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.

19. Por lo tanto, se concluye que antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el contrato administrativo de servicios era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la citada norma, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

20. Ahora bien, la vigencia de Ley Nº 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.

21. En esa línea, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitió el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC del 27 de julio de 2021, el cual tiene

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000113-2021-SERVIR-PE, en el que se estableció, en su numeral 3.1, que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4º de la Ley Nº 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado.

22. En ese sentido, las cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo solo surtirán efectos en los siguientes casos:

(i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021.
(ii) Se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.

23. Adicionalmente, esta Sala considera pertinente precisar algunos alcances en torno a la Ley Nº 31131, la misma que fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad recaída en el expediente Nº 00013-2021-PI/TC, y sobre la cual el Tribunal Constitucional ha emitido sentencia declarando fundada en parte la referida demanda.

24. Sobre el particular, resulta pertinente invocar lo prescrito en el artículo 80º del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual se precisa lo siguiente:

> *"**Artículo 80.- Efectos de la sentencia fundada***
> *Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.*
> *Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia".*

25. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Constitucional es el órgano en el cual recae el deber de emitir sentencias sobre las demandas de inconstitucionalidad que se interpongan. No obstante, es preciso señalar que, las sentencias constitucionales tienen una definición singular distintas a las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

sentencias que emana la jurisdicción ordinaria; en este sentido, se ha referido lo siguiente:

> *"Adelantando una definición se podría sostener que sentencia constitucional es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme"*

26. Con relación a los efectos de las sentencias constitucionales, en el ámbito doctrinal, esta Sala considera pertinente invocar lo señalado por Palomino Manchego, quien ha señalado que:

> *"En consecuencia, se colige que en la esfera procesal la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos; las leyes impugnadas por inconstitucionales se plantean directamente ante el Tribunal Constitucional, no existe vía previa; la cuestión o litigio resuelto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia tiene efectos erga omnes, no inter partes (…)".*

27. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico Nº 001479-2022-SERVIR/GPGSC del 17 de agosto de 2022, aprobado como opinión vinculante mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE del 25 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, en el que se señaló lo siguiente:

> *"2.9 Es entonces que, ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley Nº 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido, los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado.*
> *(…)*
> *2.11 Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(…)

2.25 Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5º del D. Leg. Nº 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. Nº 1057.

2.26 En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. Nº 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe, así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. (…)".

28. En consecuencia, aquel personal contratado con **anterioridad al 10 de marzo de 2021** tiene su contrato administrativo de servicios bajo plazo indeterminado, siempre que no hubiera sido contratado por necesidades transitorias.

Análisis del presente caso

29. En el presente caso, de los actuados obrantes en el expediente administrativo digital, se advierte que el impugnante ingresó a la entidad vía concurso público de méritos al haber resultado ganador de la Convocatoria CAS Nº 065-2019-DREP-ADM.RR.HH para la plaza de Especialista en Seguimiento y Monitoreo en Institutos de Formación Docente[12]. A razón de ello, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios Nº 435-2019-DREP-OADM-ADM.RR.HH para desempeñarse en el citado cargo, por el periodo inicial comprendido entre el 26 de agosto al 31 de diciembre de 2019, para luego continuar laborando en los años 2020 al 2022, conforme consta del mérito de las boletas de pago adjuntadas por el impugnante en su solicitud[13].

30. Según lo expuesto, es válido afirmar que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley Nº 31131 (10 de marzo de 2021) el impugnante contaba con vínculo

[12] Según se ha podido constatar de la página web institucional de la entidad. Recuperado de: https://convocatorias.regionpiura.gob.pe/documentos/convocatoria6/php9Kz1bx-6.pdf

[13] No obstante, consta en el expediente administrativo digital que mediante Oficio Nº 2852-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH, del 14 de diciembre de 2022, se le comunico al impugnante la culminación de su contrato el 31 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

laboral en el régimen CAS, por lo que, en principio, le alcanzarían los efectos de dicha ley, es decir, su contrato tendría carácter indeterminado, salvo que se trate de: (i) una necesidad transitoria, (ii) corresponda a una suplencia o (iii) el cargo sea de confianza.

31. Sobre ello, la impugnante refiere que su contrato administrativo de servicios adquirió carácter indeterminado por aplicación de la Ley Nº 31131, por la naturaleza permanente de sus labores en razón al tiempo que viene laborando en la entidad y por el tipo de labor desempeñado, el cual se encontraría inmerso en las funciones inherentes de la entidad.

32. Por otro lado, en el acto impugnado la entidad desestimó el pedido de reconocimiento de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado, presentado por la impugnante, bajo el argumento que su contratación obedeció a una necesidad transitoria en razón a que su contratación se encuentra sujeto a programas presupuestales que corresponde a la Categoría/Programa Presupuestal 0107, referida a la mejora de la formación en carreras docentes en institutos, tal como se habría precisado en la Convocatoria CAS Nº 65-2019-DREP-ADM.RR.HH, en concordancia con diversas normas sectoriales dictadas sobre el particular, como es el caso de las Resoluciones Viceministeriales N.os 030-2019-MINEDU, 083-2019-MINEDU, 030-2020-MINEDU y 083-2022-MINEDU, que regulan las normativa para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas en el marco de los programas presupuestales.

33. Al respecto, revisadas las bases de la convocatoria CAS a mérito del cual el impugnante inició labores en la entidad, se advierte que dicho proceso tuvo como objetivo la implementación de un programa presupuestal, tal y como se advierte de la imagen inserta a continuación[14]:

PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 065-2019-DREP-ADM.RR.HH

I. GENERALIDADES

1. OBJETIVO

Contratar, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, personal para la implementación del Programa Presupuestal PP 0107-INSTITUTOS "Mejora de la Formación en carreras docentes en Institutos de Educación Superior no Universitaria".

[14] Extraída de la página web institucional de la entidad, rubro convocatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

34. Inclusive, entre los cuerpos legales que se citan en el ítem "base legal" del proceso de selección bajo análisis, se citan la Resolución Viceministerial Nº 030-2019-MINEDU, "Norma para la Contratación Administrativa de Servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2019", de cuya revisión este Colegiado advierte que el cargo de Especialista en Seguimiento y Monitoreo de Institutos de Formación Docente forma parte del Programa Presupuestal 0107 INSTITUTOS y corresponde a la intervención/acción pedagógica: Acciones Comunes, el cual sucesivamente fue aprobada y/o renovada mediante las Resoluciones Ministeriales Nºs 027-2020-MINEDU, 043-2021-MINEDU y 083-2022-MINEDU.

35. Ahora bien, en relación a la naturaleza de las contrataciones provenientes de programas presupuestales, a través del Informe Técnico Nº 000326-2023-SERVIR-GPGSC[15], la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado lo siguiente:

> *"(…)*
> *2.6 De lo señalado, se advierte que los programas presupuestales se vinculan a un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto (que se crean o suprimen por Ley), constituyen una unidad de programación de acciones que integradas y articuladas se orientan a proveer productos para lograr resultados u objetivos estratégicos institucionales, así como se enmarcan en una estrategia de gestión pública que permite vincular el uso de los recursos públicos a productos con resultados medibles a favor de la población dentro de un proceso de seguimiento y evaluaciones para definir su continuidad.*
> *(…)*
> *2.8 Como se observa de lo citado, los programas presupuestales se encuentran sometidos a un proceso de seguimiento y evaluación que puede determinar, entre otro, su anulación y, en consecuencia, la extinción de la causa objetiva que sustenta la posibilidad de contratación del personal bajo el régimen del D. Leg. N° 1057.*
>
> *2.9 En estas condiciones, la provisión de personal bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 para un Programa Presupuestal se sujeta a: i) la existencia del crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto, ii) el cumplimiento de determinados resultados u objetivos estratégicos institucionales, iii) vinculación de los recursos presupuestarios a productos con resultados a favor de la ciudadanía, y iv) seguimiento y evaluación del cumplimiento de los resultados u objetivos para determinar la continuidad del programa presupuestal.*

[15] Recuperado de: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0326-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> *2.10 Por todo lo expuesto, la contratación de personal bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 en el marco de un Programa Presupuestal resulta ser de carácter excepcional y temporal; motivo por el cual, las labores que desempeñan* ***son de necesidad transitoria****.*
> *(…)*
> *2.12 En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza temporal de los programas presupuestales que se vinculan a un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto (que se crean o suprimen por Ley), la contratación de personal bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 en el marco de un Programa Presupuestal para labores de necesidad transitoria se encuentra subsumida en el supuesto del literal "f" del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC[16] (…)".* (El resaltado es agregado).

36. A partir de lo expuesto, se advierte que la contratación administrativa de servicios del impugnante si bien se produjo desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, la misma se produjo en el marco de un programa presupuestal, cuyo financiamiento para las intervenciones y acciones pedagógicas, estaba sujeto a la aprobación anual por las leyes de presupuesto, por lo que tenía carácter transitorio.

37. Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que al 10 de marzo de 2021, fecha en que entró en vigencia la Ley Nº 31131, el impugnante mantuvo contratación administrativa de servicios con la Entidad; también es cierto que dicha contratación se efectuó en el marco de un programa presupuestal que podía ser autorizado cada año, por lo que no tenía vocación de permanencia; sino más bien de transitoriedad y, en esa medida, no le alcanzan los efectos de dicha ley.

38. En consecuencia, no cabe amparar la pretensión del impugnante respecto a otorgar carácter indeterminado a su contratación administrativa de servicios; por tanto, corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor JOSE ANTONIO VILLALTA CORNEJO contra el Oficio Nº 6491-2022/GOB.PIURA-DREP-D.OADM.RR.HH, del 5 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

[16] Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ANTONIO VILLALTA CORNEJO y al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.